

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

***LEY DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y
RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS PARA LOS CASOS
DEL RÉGIMEN PROCESAL PENAL TRANSITORIO***

Gaceta Oficial N° 39.236 de fecha 06 de Agosto de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA
la siguiente,
LEY DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y RESOLUCIÓN DE
LAS CAUSAS PARA LOS CASOS DEL RÉGIMEN PROCESAL PENAL
TRANSITORIO

Causas evidentemente prescritas

Artículo 1. Queda extinguida la acción penal derivada de los hechos punibles, cuyos procesos se encuentren en el Régimen Procesal Penal Transitorio a que se contrae el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, en donde hayan transcurrido más de quince años desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación o tuvo conocimiento de éstos las autoridades y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley no se haya presentado la acusación; solicitado el archivo respectivo o el sobreseimiento, bien sea que los expedientes se encuentren en las Fiscalías del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio, en las Unidades de Registro y Distribución de Documentos o en los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control de los distintos Circuitos Judiciales Penales, en las dependencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o de cualquier otro órgano de investigación penal.

Exclusiones

Artículo 2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, todas las investigaciones y los procesos penales iniciados con ocasión de la perpetración de delitos contra los derechos humanos, homicidios, violaciones, secuestros, contra el patrimonio público, relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el sistema financiero o asociados a éstos, contra niños, niñas y adolescentes y contra el medio ambiente, así como aquellas causas penales en las cuales, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los o las Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio hayan presentado acusación o solicitado la aplicación de medidas de privación judicial preventiva de libertad.

Expedientes deteriorados e ilegibles

Artículo 3. Queda extinguida la acción penal derivada de los hechos punibles, cuyos procesos se encuentren en el Régimen Procesal Penal Transitorio a que se contrae el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, de aquellas causas en donde los expedientes se encuentren totalmente deteriorados e ilegibles y no consten datos de las partes o de la causa que haga posible su resolución, determinada esta circunstancia previamente por los o las Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio; por las Unidades de Registro y Distribución de Documentos; por los Jueces o Juezas Penales en Funciones de Control de cada Circuito Judicial Penal, con un informe detallado dirigido a la Comisión Técnica. Los organismos de seguridad del Estado enviarán la relación de los expedientes a que se refiere este artículo, al o la Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio, a los efectos de la verificación de los mismos.

Régimen Procesal Penal Transitorio

Artículo 4. Las causas que no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos de esta Ley, seguirán su tramitación conforme al Régimen Procesal Penal Transitorio del Código Orgánico Procesal Penal.

Derecho de las víctimas

Artículo 5. La extinción de la acción penal no agota el derecho de las víctimas a ejercer cualquier otra acción a la que hubiere lugar.

Comisión Técnica

Artículo 6. En cada Circunscripción Judicial se conformará una Comisión Técnica que estará integrada por el o la Fiscal Superior del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Circuito Judicial Penal y un representante de los organismos de seguridad del Estado designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, quienes en un lapso no mayor a quince días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán aplicar el procedimiento establecido en la misma.

Constitución e informe de gestión

Artículo 7. A los fines de la aplicación de la presente Ley, las Comisiones Técnicas de cada Circunscripción Judicial deberán constituirse debidamente, recibir los expedientes o la información relacionada con aquellos deteriorados o ilegibles, evaluar cada uno de ellos por

orden cronológico de antigüedad y tomar decisión pertinente, debiendo participarle al Ministerio Público, al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.

Jueces o Juezas y Fiscales Itinerantes

Artículo 8. El Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público deberán designar los Jueces o Juezas y los o las Fiscales Itinerantes que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Equipos de trabajo técnico

Artículo 9. Para el mejor cumplimiento de sus fines la Comisión Técnica prevista en esta Ley podrá crear equipos de trabajo técnico.

Difusión de información

Artículo 10. La Comisión Técnica respectiva publicará continuamente en una página web que se creará a tal efecto toda la información sobre el estado de las causas o cualquier otro asunto que considere, relacionada con la aplicación de esta Ley, a fin de que los interesados e interesadas sean puestos en conocimiento de tal circunstancia.

Colaboración interinstitucional

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública colaborarán en todo lo necesario y de acuerdo a sus competencias, con los funcionarios y funcionarias a que se refiere esta Ley, a efectos del cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Archivo y preservación de expedientes

Artículo 12. Las Comisiones Técnicas señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, tomando las medidas necesarias a objeto de preservar los expedientes una vez extinguida la causa, deberán remitirlos en el término de treinta días continuos a un archivo central que se creará al efecto, donde se mantendrán por un lapso de quince años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

En dicho lapso se digitalizará cada expediente y vencido el mismo, se podrá proceder a su incineración previa evaluación de la Comisión Técnica. En ningún caso se incinerarán expedientes que no hayan sido digitalizados. La incineración de los expedientes se hará en un acto público, previo levantamiento de acta, con presencia del o de la Fiscal Superior del Ministerio Público, del Presidente o Presidenta del Circuito Judicial Penal, del Defensor delegado o Defensora delegada por la Defensoría del Pueblo y voceros o voceras de las organizaciones del Poder Popular.

El archivo central estará bajo la tutela del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, el cual designará al personal necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil nueve.

Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

SAÚL ORTEGA CAMPOS

Primer Vicepresidente